

Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0692-O

Quito, 19 de diciembre de 2025

**Asunto:** Observaciones a la Propuesta del Plan Nacional de Frecuencias de CNT EP

Señor Magíster  
Jorge Roberto Hoyos Zavala  
**Director Ejecutivo**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
En su Despacho

De mi consideración:

Reciban un cordial y respetuoso saludo. En referencia a la convocatoria a audiencias públicas para la “Actualización Integral del Plan Nacional de Frecuencias”, publicada en la página web de la ARCOTEL el 10 de diciembre de 2025, y sin perjuicio de nuestra participación en dicho proceso, me permito manifestar lo siguiente:

De acuerdo al análisis del Informe justificativo 41 elaborado por ARCOTEL y la propuesta modificatoria planteada, se afirma que tanto a las redes privadas como redes comunitarias se les puede otorgar frecuencias de IMT (destinadas para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) que han sido designadas específicamente para estas redes.

Al respecto, exponemos el presente análisis que solicitamos considerar:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 261 señala:

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)*

*10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. (...)*”

De igual manera, el artículo 313 dispone:

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”

En concordancia con lo señalado en la Carta Magna, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones- LOT en su artículo 4 señala:

Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0692-O

Quito, 19 de diciembre de 2025

*“Art. 4.- Principios.- La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”*

De lo antes indicado, el espectro radioeléctrico al ser un recurso estratégico está destinado al desarrollo del interés social y el bien común, de igual manera, el pretender destinar espectro para redes privadas reduce la cantidad de espectro disponible para las redes públicas, por lo que es importante que esta decisión evite contrariar los principios constitucionales de eficiencia y el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación.

Por otra parte, la LOT entre sus definiciones establece:

**Frecuencias esenciales.**- Frecuencias íntimamente vinculadas a los sistemas y redes involucrados en la prestación de un servicio, utilizadas para el acceso de los usuarios al servicio, por medio de equipos terminales.

Complementariamente, en relación a frecuencias esenciales, el Reglamento de TÍTULOS HABILITANTES DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS de 13 de noviembre de 2025 establece:

*“Art. 56.- Frecuencias esenciales.- La utilización de frecuencias esenciales constará en un anexo por cada sistema de radiocomunicación que se solicite, formando parte integrante del título habilitante de autorización, concesión o registro que corresponda. Cuando se requieran frecuencias esenciales adicionales que no sean consideradas de carácter masivo relacionadas con el mismo sistema de radiocomunicación otorgado originalmente, estas se instrumentarán por oficio el que será marginado en el título habilitante e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. En caso de requerir frecuencias esenciales para otros sistemas de radiocomunicación este deberá seguir el procedimiento de otorgamiento de frecuencias indicado en el presente capítulo.*

*Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer condiciones específicas para el uso de un determinado grupo o banda de frecuencias.*

**No corresponde, bajo ningún concepto, la asignación de frecuencias esenciales para la operación de redes privadas.”**

**“Art. 140.- Título habilitante de operación de redes privadas.- La Dirección Ejecutiva de**

Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0692-O

Quito, 19 de diciembre de 2025

*la ARCOTEL otorgará este tipo de título habilitante a las personas naturales o jurídicas que cumplan los términos y condiciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, y, los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente reglamento.*

*El título habilitante de registro de operación de red privada, se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración de sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante y al ordenamiento jurídico vigente.*

*Por la naturaleza de éste título habilitante, su poseedor no adquiere la calidad de prestador del servicio **no siendo susceptible de otorgamiento de frecuencias esenciales.**"*

Adicionalmente, el Reglamento de tarifas, en relación al valor de las frecuencias esenciales, en su Art. 8, establece:

*"Artículo 8. El valor de los derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias esenciales de alta valoración, otorgados mediante adjudicación directa, entre ellas, aquellas que se han identificado para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) o de estándar superior, será aquel que resulte de aplicar las normas contenidas en el respectivo procedimiento de valoración, sustanciación y resolución que se haya establecido para el otorgamiento.*

*En los casos no contemplados en el párrafo precedente de este artículo, los poseedores de títulos habilitantes a quienes se otorgue o renueve títulos habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico en forma directa de frecuencias esenciales, deberán pagar semestralmente los respectivos derechos por el tiempo de duración del título habilitante, salvo que el espectro haya sido devuelto y aceptado por la ARCOTEL, o cuando éste haya sido revertido por las causales establecidas en el ordenamiento jurídico."*

Según este reglamento, se identifica como frecuencias esenciales de alta valoración, otorgados mediante adjudicación directa, a aquellas que se han identificado para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Por tanto, previo a tomar la decisión de cambio del Plan Nacional de Frecuencias, es crucial el análisis de impacto legal, técnico y económico para el Estado realizar dicho cambio.

De lo expuesto, y en concordancia con la LOT y la Carta Magna, las frecuencias identificadas para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) son consideradas frecuencias esenciales y de alta valoración, en tal sentido, por aplicación de los artículos 56 y 140 del Reglamento de otorgamiento de títulos habilitantes, las frecuencias esenciales no corresponden ser otorgadas para la

Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0692-O

Quito, 19 de diciembre de 2025

operación de redes privadas, en razón de que estas redes no están destinadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, la propuesta del Plan Nacional de Frecuencias de otorgar frecuencias IMT consideradas frecuencias esenciales a una red privada contraviene a la LOT, el Reglamento de otorgamiento de títulos habilitantes y al Reglamento de Tarifas, situación normativa que no consta en el análisis del informe justificativo.

De aprobarse el proyecto de modificación del Plan nacional de frecuencias, con la finalidad de otorgar frecuencias de manera exclusiva a redes privadas generaría los siguientes impactos negativos:

#### **1.- Riesgo de motivar ineficiencia Técnica**

El fragmentar el espectro en pedazos pequeños para varias redes privadas podría perder la eficiencia del uso de los grandes bloques contiguos que utilizan los operadores móviles para dar servicio a sus usuarios, pudiendo incluso afectar la calidad del servicio a dichos usuarios.

Al respecto, la GSMA, en su publicación “*Reserva de espectro para verticales: los riesgos de partir y repartir[1]*” señala que el espectro es un recurso finito, por lo que reservar una parte para redes privadas implica reducir la cantidad disponible para redes públicas. Y esto tiene consecuencias para la calidad de la red y la experiencia del cliente. Adicionalmente se evidencia una contradicción técnica en la justificación del informe, donde se afirma que se decide dar frecuencias de gran alcance y capacidad para un solo usuario (que se entiende siendo único requiere una capacidad menor) y que su operación se efectuarán en áreas geográficas reducidas (fábricas, almacenes, puertos, minas, etc.), se designan frecuencias en bandas bajas o medias que son apetecidas para mayor alcance geográfico del servicio SMA.

#### **2.- Impacto Económico**

El destinar parte del espectro para redes privadas, el espectro restante se volvería más costoso, por lo que los operadores móviles deberían pagar más por el poco espectro que queda pudiendo encarecer la prestación de los servicios a la ciudadanía costo que se traslada a la tarifa del ciudadano.

Al respecto, la GSMA, en su publicación “*Reserva de espectro para verticales: los riesgos de partir y repartir*”[2] señala: las reservas de espectro para verticales a menudo se ofrecen sin costo o a un costo reducido a las empresas. La decisión de ofrecer precios diferenciales puede distorsionar el mercado y conducir a ineficiencias económicas.

### **3.- Riesgo de Calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones**

La fragmentación del espectro a redes privadas conlleva el riesgo de interferencias perjudiciales[3] afectando las redes públicas y el servicio de telecomunicaciones.

En concordancia con lo antes indicado, existe una postura internacional emitida por la

**Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0692-O**

**Quito, 19 de diciembre de 2025**

GSMA dentro de la cual se ratifican los riesgos antes expuestos sobre la fragmentación del espectro para redes privadas, y recomienda a los reguladores no ejecutar dichas acciones y buscar alternativas más beneficiosas.

De lo antes indicado, la intención del regulador de fragmentar el espectro no promueve los principios de uso eficiente y universalidad del espectro radioeléctrico, siendo éste un recurso escaso pudiendo afectar de esta manera el bienestar social.

Adicionalmente, la fragmentación del espectro para redes privadas causaría degradación de la calidad y aumentando costos para la ciudadanía general, violando el principio de accesibilidad y eficiencia.

El Plan Nacional de Frecuencias debe propender a maximizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por lo que la fragmentación del espectro a redes privadas atentaría este objetivo primordial del Estado.

El Art. 313 de la Constitución, establece que el Estado tiene el derecho de administrar de manera eficiente el espectro radioeléctrico, en vista que corresponde a un sector estratégico que además es limitado, ante esta condición, surge la interrogante:

De lo expuesto, se aspira que el análisis del informe justificativo debería haber solventar interrogantes como:

¿Es eficiente otorgar un ERE de IMT que en manos de los operadores móviles (servicio SMA) podría ser usado en cualquier parte del territorio nacional y serviría a millones de usuarios incluidos los usuarios de redes privadas y comunitarias, a un segmento particular de usuarios, como serían los operadores de redes privadas y comunitarias, que harán uso del mismo en zonas limitadas del territorio y para su uso particular?,

Adicionalmente según el mismo Art. 313, el espectro es considerado un sector estratégico, y siendo las frecuencias de IMT de alta valoración y consideradas frecuencias esenciales del SMA, estas según este artículo "por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.", al respecto se debería considerar si al otorgar las mismas para el uso particular de un limitado grupo de usuarios se garantizaría mantener su alta valoración así como su decisiva influencia económica, otro de los aspectos fundamentales que no constan en el informe y que se debió analizar para tomar el cambio que se pretende plantear.

Finalmente, las operadoras de SMA planifican sus planes de inversión en base a proyecciones de potenciales usuarios y el costo de oportunidad del ERE, que le darían sostenibilidad a sus inversiones, sin embargo el cambio planteado a estas alturas, implica para los operadores la disminución de demanda de usuarios potenciales representativos que serían los operadores de redes privadas, lo cual generaría un gran impacto económico para los operadores de SMA como para las arcas del Estado al disminuir los impuestos aplicables al SMA en función del número de sus ingresos.

Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0692-O

Quito, 19 de diciembre de 2025

En referencia a los aspectos técnicos, en el Informe de sustento, debería constar un análisis que justifique las razones de escoger la banda específica y el rango de la misma para estos fines, y como se analizó que este rango es el más adecuado, considerando que las frecuencias a asignar son de un gran alcance y que las áreas a operar serían limitadas por ser zonas de carácter privado, al respecto se solicita analizar la pertinencia de escoger bandas de frecuencias más altas y de menor alcance, lo que permitiría un uso optimizado y efectivo del espectro que siendo un recurso limitado debe ser administrado efectivamente.

En virtud de lo expuesto, se solicita que previa la modificación del proyecto normativo se realice el análisis del impacto de los cambios, de tal manera que su ejecución responda a los principios establecidos legalmente.

---

[1] <https://www.gsma.com/about-us/regions/latin-america/es/reserva-de-espectro-para-verticales-los riesgos-de-partir-y-repartir/>

[2] <https://www.gsma.com/about-us/regions/latin-america/es/reserva-de-espectro-para-verticales-los riesgos-de-partir-y-repartir/>

[3] Reglamento de Radiocomunicaciones UIT “*1.169 interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones (CS).*”

<https://search.itu.int/history/historydigitalcollectionlibrary/1.43.48.es.301.pdf>

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Giovana Josefina Méndez Gruero  
**GERENTE DE REGULACIÓN**

Copia:

Señorita Ingeniera  
Nancy María Chicango Ramírez  
**Analista de Estrategia Regulatoria**



Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0692-O

Quito, 19 de diciembre de 2025

nc/nm